

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 230

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se recibió informe de la **VALORACIÓN DE APOYOS**, realizado a **JAIRO SALCEDO**, por el equipo Interdisciplinario de la Oficina Asesora y Atención a la Población con Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander y conocido por las partes, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. Citar a MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO Y A JAIRO SALCEDO, para el **06 DE MARZO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citado el **Procurador Judicial II adscrito a este despacho como Agente del Ministerio Público** (Artículo 40 Ley 1996 de 2019) y la **Defensora de Familia Adscrita a este despacho**, a quienes debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Por Secretaria, **REMITIR** copia de esta providencia a los correos electrónicos de María Cristina Sabbagh Salcedo: abogado_rubenalvis@hotmail.com, Laddy Sabbagh Salcedo: laddysalcedo37@gmail.com y a José Alirio Escalante Vergel al correo marqueria05@hotmail.com. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicado. 54001316000219970192000
Guardadora. MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO
Persona en condición de discapacidad. JAIRO SALCEDO

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fcb7cbbae1cd1304236a0e576aa61306a88e3a4ab3a6a19f39b78778da280d**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Ingresa al Despacho de la señora Juez, la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, en la que solicita la “(...) *la expedición de copias auténticas de los folios # 96,97,98, con la sentencia proferida con fecha: 13 de junio de 2002, vista a folio # 99 del Radicado # 128/2002* (...)”, advirtiendo que, el expediente de sucesión de quien en vida se llamó LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA bajo el número de radicado 54001311000220010012800, no se encuentra en custodia de esta secretaría, por las razones expuestas en constancia secretarial obrante a consecutivo 015, que me impiden atender positivamente lo requerido en cuanto a las copias que dice necesita de folios 96, 97 y 98 del expediente, pues bien de lo remitido en correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 al peticionario, se extrae la sentencia del 13 de junio de 2002 y los consecutivos 038 a 055 vuelto -consecutivo 018-. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de febrero de 2023.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0179

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el presente asunto, con ocasión al escrito allegado por el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, obrante a consecutivo 028 de la carpeta digital provisional constituida por el Despacho., en el que manifestó:

Referencia: Reitero mi inconformidad con la expedición de copias auténticas del Proceso de Sucesión del Señor: Luis Fernando Ramírez Daza, con Radicado # 128/2001. Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 13446459 expedida en Cúcuta, actuando en mí calidad de hijo legítimo del causante de la Referencia, reitero por medio del presente escrito, me permito respetuosamente, se sirva expedir, con carácter urgente para dar contestación a la Demanda de División Material y / o venta de bien común instaurada por la Señora: Mariela Peñaranda de Ramírez, expedición de copias auténticas de los folios # 96,97,98, con la Sentencia proferida con fecha: 13 de junio de 2002, vista a folio # 99 del Radicado # 128/2002, al parecer no figuran, no dan cuenta, no quieren expedir, considero con todo respeto él Juzgado de conocimiento debe responder, haber dejado copias del expediente del Proceso de la Referencia.

De lo anterior, se aclaró por el Juez de Conocimiento: Manuel Antonio Parada Villamizar, le correspondía a la cónyuge, Señora: Mariela Peñaranda de Ramírez, el 42.14 %, el resto a los hijos, (7) herederos legítimos, del inmueble con Matrícula Inmobiliaria # 260-36648, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, ordena rendir cuentas de las sumas de dinero percibidas por la cónyuge de arriendos a los hijos, cosa que no lo ha hecho desde la Sentencia de Sucesión con folio # 99, Resuelve del 14 de junio de dos mil dos, aprobar en todas sus partes el trabajo de partición rehecho de los bienes de la Sucesión del Señor: Luis Fernando Ramírez Daza, demás ítem del Resuelve.

Con todo respeto favor requerir para notificar a la Señora: Mariela Peñaranda de Ramírez, en la siguiente Dirección: Avenida 10 AE # 2-49, de la Urbanización Quinta Oriental de Cúcuta, Celular Wasap # 3143572912, notificar el Auto # 1906 de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por su despacho Judicial Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, por encontrarme fuera de la Ciudad de Cúcuta, para que mí Procurador Judicial conteste la demanda de División Material y/o venta de bien común instaurada por la cónyuge del causante, Luis Fernando Ramírez Daza, Señora: Mariela Peñaranda de Ramírez.

2. CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, desde época atrás ha requerido la expedición de copias auténticas emitidas dentro de la causa sucesoral del difunto LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA, empero se la ha indicado que dicho expediente fue

entregado para su protocolización a la cónyuge sobreviviente **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ -según anotación consignada en los libros radicadores-**, sin que en este preciso momento exista en el Despacho copia alguna de las actuaciones solventadas para esa época, lo que incluso, dio origen a la decisión adoptada en auto del 14 de octubre de 2022 -consecutivo 015-, recabándose a partir de esto último, copia de ciertas piezas procesales que sirvieron para inscribir la sentencia emitida el día 13 de junio de 2002 ante la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, las que se aprecian a consecutivo 018 de la carpeta provisional digital.

3. Ahora bien, prevé el artículo 126 del estatuto procesal:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

4. Por lo anterior y con el ánimo de atender la petición planteada por el ciudadano CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, siendo el trámite de reconstrucción del expediente la vía procesal pertinente para recaudar el material probatorio y demás actuaciones adelantadas al interior del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA, el Despacho de oficio ordenará la restauración del plenario a voces del art. 126 del C.G.P., no sin antes requerir al interesado para que en un término máximo de **cinco (5) días**, a través de apoderado judicial, informe al Juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas de los herederos: ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA.

5. En cuanto a la dirección de notificación de la cónyuge MARIELA PEÑARANDA DE REMIREZ, se tendrá en cuenta la denunciada por CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, en correo electrónico del 2 de diciembre de 2022 -consecutivo 0285-, por lo que se ordenará la notificación del auto anterior y de esta providencia, con el propósito de que aporte las documentales que posea, en relación al sucesorio del señor RAMIREZ DAZA.

7. Finalmente, se advierte que una vez el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, allegue la información solicitada anteriormente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que ordena el numeral 2° del art. 126.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR DE OFICIO la reconstrucción del expediente de **SUCESIÓN** tramitado en este Despacho bajo el número de radicado **540013110002-2001-00128-00**, respecto del causante **LUIS FERNANDO RAMIREZ DAZA**.

SEGUNDO. REQUERIR a **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA**, para que en un término no mayor a **cinco (5) días**, informe a esta Dependencia Judicial, las direcciones físicas /o electrónicas de:

- **ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA**
- **SONIA RAMIREZ PEÑARANDA**
- **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA**
- **NELSON RAMIREZ PEÑARANDA**
- **FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA**
- **NANCY RAMIREZ PEÑARANDA.**

TERCERO. ADVERTIR a **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA** y demás **interesado**, que, en adelante, deberá intervenir por conducto de apoderado judicial, en cumplimiento al derecho de postulación que señala el art. 73 del C.G.P. - **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa-*.

CUARTO. REQUERIR a:

- **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ (cónyuge sobreviviente)**
- **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA (heredero)**

- **ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**
- **SONIA RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**
- **MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**
- **NELSON RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**
- **FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**
- **NANCY RAMIREZ PEÑARANDA (heredera)**

Para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, alleguen a este Despacho los documentos y grabaciones, que posean como piezas procesales obrante dentro del expediente que aquí se intenta reconstruir.

QUINTO. Por secretaría, elaborar y remitir comunicación a los requeridos, acompañada del auto No. 1906 del 14 de octubre de 2022 y de la presente, **una vez se aporten las direcciones físicas y/o electrónicas que deberá informar CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial.**

SEXTO. **COMUNICAR** a la señora **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ**, en su condición de cónyuge sobreviviente, el auto No. 1906 del 14 de octubre de 2022 y de esta providencia, con el fin de que cumpla con los requerimientos ordenados. Por secretaría, oficiar.

SÉPTIMO. **TÉNGASE** como datos de contacto de la consorte sobreviviente **MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ** los siguientes: *"(...) Avenida 10 AE #2-49, de la Urbanización Quinta Oriental de Cúcuta, Celular (...) 3143572912 (...)".*

OCTAVO. **NOTIFICAR** este auto en estados electrónicos del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; y remitirlo por correo electrónico a **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA** ramirezpenarandacarlos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46109011f819a1e880e8db33eb79f112a88c25087ad449d911fda01b66d3b70b**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000005500
Demandante. OMAIRA GOMEZ MENDOZA
Demandado. CARLOS LUIS PEREZ MEJIA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del 12 de febrero de 2009 y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvese proveer, Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 256

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773641a7a6006b36efd1bf88c23ca98cd70d8ea21284857c075a247ef7b6915**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000008400
Demandante. ANGELICA MARÍA MEDINA AVENDAÑO
Demandado. OLMA SAMBONI LEDESMA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del 18 de febrero de 2009 y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 258

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e85f96f79d629756691b79b1c0933067ace9b65d5f778925be49e9b26e99d**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000030800
Demandante. ZULEIMA JEREZ CHACÓN
Demandado. OSWALDO SANCHEZ MEDRANO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del 26 de febrero de 2009 y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 259

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **archivo definitivo** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838fc5254dd891b6a3a20adf527b91ba571a1546adc69a2338b7903496ad703**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000034400
Demandante. SORAIDA SUAREZ COLMENARES
Demandado. ALVARO ENRIQUE REYES VERGEL

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del 17 de julio de 2009 y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 255

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Notificar esta providencia en estado del 15 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea849a5ff288a8a9b673fe2f24ba43dfb15211da36795e3986b01de97530e5**

Documento generado en 20/02/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000038900
Demandante. SANDRA MARITZA ORTIZ FANDIÑO
Demandado. RICARDO QUINTERO BECERRA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del doce (12) días de agosto del año dos mil nueve (2009). Y no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 257

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente físico.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e569b87d1c67146bdaa4cb1282931a38a8c63748acd15a708cc17291cd73e**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 5400131100022009000048900
Demandante. JASBLEIDY CARRASCAL TRUJILLO
Demandado. FRANKI ORLANDO ARENAS CAMACHO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente proceso se rechazó de plano, mediante auto del siete 7 octubre del año 2009, sin que se hubiere dispuesto el archivo definitivo del expediente físico, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta, 20 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.254

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente físico.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
3. **Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc4ce519ac7c5c33da2664816c172893d321a6dd334cd07d748cac92350359**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 233

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el reporte de la Asistente social, respecto de la imposibilidad de localizar a las partes en el último domicilio registrado en la demanda, y la dirección de los familiares directos, resulta necesario adoptar algunas medidas para dar continuidad a las gestiones de la revisión de la sentencia de interdicción, con la finalidad de cumplir lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019:

DISPONE

PRIMERO. Por la Secretaría, de manera inmediata, elabórese nuevamente los oficios ordenados en el auto **N°2288 del 30 de noviembre de 2022, dirigiéndolos a la Manzana 3 Lote 11. Barrio Atalaya. Tercera Etapa.** Dirigida a nombre de: María Laura Castellanos Montes, Cornelio Castellanos, Liliana Marcela Gelves Castellanos, Mayra Alejandra Ruiz Castellanos **Y** Karen Alejandra Ruiz Castellano.

SEGUNDO. REQUERIR a todas las personas nombradas, para que de manera INMEDIATA aporten la dirección de residencia actual, **número telefónico de contacto y correo electrónico, de cada uno** y de manera principal los datos de **Mayra Alejandra Ruiz Castellanos, Karen Alejandra Ruiz Castellanos,** a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31dff2d82382dc4b3a3991899a6029d22a818b3d5836be63b63cbc0d8586b75**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. ALIMENTOS MAYORES
Radicado. 54001316000220160049200
Demandante. JOHN CARLOS PATIÑO MORALES
Demandado. JAIRO PATIÑO ANGARITA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó la solicitud del accionante respecto de expedición de copias del proceso de la referencia de fecha 16 de enero de 2023¹, se advierte que el proceso tiene tres cuadernos con los siguientes folios: 428, 47 y 16 folios y 1 DVD. Pasa al Despacho para proveer. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 265

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo petición del señor **JHON CARLOS PATIÑO MORALES**, quien requirió la expedición de copias físicas de la totalidad del expediente de la referencia y de los audios que obren al proceso, para que sean enviados a la avenida 1 #15-52 del Barrio San Luis Cúcuta N.S.

1.2 Revisado el expediente se advierte que, el mismo consta de tres (03) cuadernos con 427, 43 y 19 folios respectivamente, por lo que, se **REQUIERE** al solicitante para que aporte la evidencia del pago del arancel judicial previo a su expedición, según las disposiciones del acuerdo PCSJA21-11820 **“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial”**, así: para copias simples 150 por página y para copias auténticas \$250 por página, para Copias de DVD 1.700 C/u a través del Banco Agrario de Colombia Número 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 en la que debe asignarle el número completo del radicado del proceso esto es: **54001316000220160049200**.

2. Se advierte que la misma petición fue elevada en otra oportunidad y resuelta por auto No. 291 del **veintidós (22) de febrero de 2022²**. Y aún no se ha recibido **comprobante de pago del correspondiente arancel judicial** que le fue solicitado en aquella oportunidad.

3. Ahora bien, frente a la solicitud de que se envíen las copias a la dirección física el envío según el acuerdo antes citado requiere el pago de **\$8.150.00** o por el

¹ Consecutivos 045 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS MAYORES
Radicado. 54001316000220160049200
Demandante. JOHN CARLOS PATIÑO MORALES
Demandado. JAIRO PATIÑO ANGARITA

contrario puede autorizar de manera escrita a una persona de su confianza para que las reciba en la sede de este Despacho.

4. Finalmente, se le recuerda que usted cuenta con la **copia digital completa del expediente que hoy pretende impreso**, ya que desde el 5 de mayo de 2022 se ordenó a jurídica del INPEC que se lo entregara, lo que en efecto ocurrió el pasado 9 de diciembre de 2022, tal como se observa en el consecutivo 040 del expediente.

5. Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por el Citador de este Despacho Judicial copia de la presente providencia a **John Carlos Patiño Morales, al correo electrónico: blackstazmc@gmail.com** y **COMISIONESE** a Oficina de **JURIDICA** de la **PICOTA** para que notifique al interno **JHON CARLOS PATIÑO MORALES INTERNO TD 110265 PATIO NUMERO 6** de la presente providencia que adjunto se envía: juridica.epcpicota@inpec.gov.co y dirección.epcpicota@inpec.gov.co.

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe162c2e1008d6a3c05ae310b3d41a05b11790f346f5123f5f9c7991a8860210**

Documento generado en 20/02/2023 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 5400131600022020170035900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN CECILIA OYOLA CORTES
Persona en condición de discapacidad: GRACIELA OYOLA CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 226

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|-------------------------------------|
| Proceso: | Interdicción Judicial |
| Radicado: | 54001316000220170035900 |
| Demandante: | CARMEN CECILIA OYOLA CORTES |
| Persona en condición de discapacidad: | GRACIELA OYOLA CORTES |
| Trámite: | Sentencia: 26 de septiembre de 2018 |

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria INTERDICCIÓN JUDICIAL, de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 26 de septiembre de 2018, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará

Radicado. 5400131600022020170035900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN CECILIA OYOLA CORTES
Persona en condición de discapacidad: GRACIELA OYOLA CORTES

a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

Radicado. 5400131600022020170035900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN CECILIA OYOLA CORTES
Persona en condición de discapacidad: GRACIELA OYOLA CORTES

- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

Radicado. 5400131600022020170035900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN CECILIA OYOLA CORTES
Persona en condición de discapacidad: GRACIELA OYOLA CORTES

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del veintiséis (26) de septiembre de 2018, se declaró en interdicción a la señora GRACIELA OYOLA CORTES.

Se designó como Guardador del prenombrado a: CARMEN CECILIA OYOLA CORTES

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a GRACIELA OYOLA CORTES y a CARMEN CECILIA OYOLA CORTES para el día, 27 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.

Igualmente, a esta audiencia es citado el Procurador Judicial II adscrito a este despacho como Agente del Ministerio Público (artículo 40 de la Ley 1996 de 2019) y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, a quienes debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Radicado. 5400131600022020170035900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN CECILIA OYOLA CORTES
Persona en condición de discapacidad: GRACIELA OYOLA CORTES

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora **GRACIELA OYOLA CORTES**, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en dirección Av. 5 N° 5-98 Barrio Popular, lugar de residencia de la prenombrada a la fecha del 19/10/2017 (fl 55 expediente físico).

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscritas a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada esto es: señora GRACIELA OYOLA CORTES a la Av. 5 N° 5-98 Barrio Popular, y a la señora CARMEN CECILIA OYOLA CORTES Av. 1E N°15-66. Edificio Viñedos Apto 503 Barrio Caobos- a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente al Procurador Judicial II adscrito a este Despacho, y a las partes a la dirección ya mencionada.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 21 de febrero de 2023, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8a29d673368c641b816ea7676ea64078520c6daec046ca52206a854badf54**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220180032700
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA
Titular del derecho: VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 224

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|-----------------------------------|
| Proceso: | Interdicción Judicial |
| Radicado: | 54001316000220180032700 |
| Demandante: | WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA |
| Persona en condición de discapacidad: | VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO |
| Trámite: | Suspensión 16 de agosto de 2019. |

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que mediante proveído No. 390 del 21 de noviembre de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción, promovida por WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA en interés de su progenitora, VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 60.352.742 de Cúcuta.

2. Posteriormente, mediante auto No.1328 de fecha 16 de agosto de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 - Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad en mayores de edad-.

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1).

La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta. El artículo. 53 ibídem consagra **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...).”**

Radicado. 54001316000220180032700
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA
Titular del derecho: VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA en interés de VELKIN YAZMIN CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.352.742 de Cúcuta.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que, se pronuncie atendiendo los presupuestos de la nueva legislación, esto es, informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para cuáles actos requiere el apoyo a la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 60.352.742 de Cúcuta.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a señor, WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA, y a la señora VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO, que se debe realizar la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS.** La valoración de apoyos podrá ser realizada por **entes públicos o privados**, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”*

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración, de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

Radicado. 54001316000220180032700
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. WILLIAM HIT6GLANDER BOLIVAR CORREA
Titular del derecho: VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO

| ENTIDAD | ENCARGADO | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO |
|--|------------------------------|--|----------------------|--|
| Personería Municipal | KAROL YESSID BLANCO | Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202 | 5731467 – 3112227599 | secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co |
| Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander | JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA | Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios | Sin información | discapacidad@nortedesantander.gov.co |

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Radicado. 54001316000220180032700
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA
Titular del derecho: VELKIN YAZMIN CORREA NIÑO

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

CUARTO. Por la Secretaría, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico del apoderado Dr JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO. fernadoariasabogado@hotmail.com y al demandante WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA, williambolivarc@gmail.com

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado del 21 de febrero de 2023, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ccb20d1a6de5d8ddd7b7208e6e243dc328becb90bc21a21032b17bef58f25**

Documento generado en 20/02/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 250

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniéndose en cuenta que, dentro de la presente causa judicial, se adjudicó a favor de los intervinientes un dinero consignado en el Banco Bancolombia, a nombre del finado **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, quien se identificó en vida con la C.C. 5.391.672**; con el propósito de hacer efectiva dicha adjudicación y ante las intervenciones de algunos adjudicatarios para que se ordene a la entidad financiera proceder a entregar dichas sumas dinero, el Despacho accederá a lo solicitado.

2. Así las cosas, **LIBRÉSE** comunicación al **Banco Bancolombia** para que proceda a hacer entrega de las sumas de dinero consignadas a nombre del causante **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ C.C. 5.391.672**, en los términos y condiciones en que fueron asignadas, de cara a **la sentencia emitida el 25 de abril de 2022 y auto del 26 de mayo de 2022**, a nombre de los siguientes adjudicatarios:

CONSORTE SOBREVIVIENTE:

-MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 27'571.994

HEREDEROS RECONOCIDOS:

-LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 13.411.133 de Cúcuta.

-MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ CAMARGO identificada con la C.C. No. 52.033.084 de Bogotá.

-SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.275.615 de Cúcuta

-MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 31.158.529 de Palmira (Valle).

-XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.715.396 de Bogotá.

-DIANA CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.841.028 de Bogotá.

-JAQUELINE HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.317.661.

-MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, identificada con la C.C. No. 1.193.459.129 de Medellín.

-ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, identificado con la C.C. No. Cúcuta.

3. **ADVERTIR** a la entidad **BANCO BANCOLOMBIA** que, este Juzgado ya había autorizado en auto del 16 de septiembre de 2022 -consecutivo 053-, la entrega de dinero al heredero **ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO**.

Asimismo, **TÉNGASE** como autorizada a **XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO con C.C. 51.715.396** para que reciba el dinero que le pertenece a la otra heredera **JAQUELINA HERNANDEZ CAMARGO con C.C. 60.317.371**, conforme a así lo requirió la misma interesada.

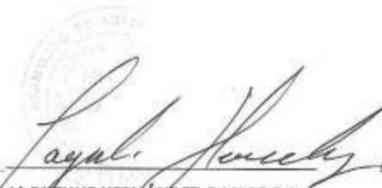
Radicado. 54001316000220180035200
Proceso. Partición Adicional
Demandantes. Luis Gamal Hernández y otros
Causante. Luis Francisco Hernandez

La suscrita, **JAQUELINE HERNÁNDEZ CAMARGO**, mayor de edad y residente en la ciudad de Moscú (Rusia), identificada con Cedula de Ciudadanía N° **60.317.371** expedida en San José de Cúcuta; en mi calidad de heredera reconocida del señor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 5.391.672; por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** como lo establecen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso a **XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO**, mayor de edad y residente en la presente ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° **51.715.396**, expedida en Santa fe de Bogotá (Cundinamarca), para que a mi nombre y cuenta, gestione, tramite, cobre y reciba los dineros o depósitos judiciales que llegaren a corresponderme por la sucesión del señor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ**.

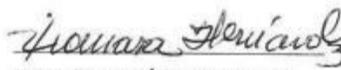
Facultándola, para que, ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, presente escritos y gestione el depósito judicial que me corresponde y que ha sido autorizado por el juzgado, pero no aparece en el Banco Agrario y no ha podido ser cobrado. Facultándola también para hacer esta misma gestión ante otros juzgados en caso de ser necesario y gestiones ante la mencionada entidad Bancaria.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder como recibir dineros, títulos judiciales como depósitos, cobrar, firmar documentos y escrituras públicas, recibir documentos, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, reclamar, postular, interponer recursos, renunciar sobre el presente asunto y en general todas aquellas gestiones y actuaciones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


Acepto.
JAQUELINE HERNÁNDEZ CAMARGO
CC. 60.317.371

VUR
Repositorio de poderes


XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO
CC. 51.715.396

4. Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación dirigida al BANCO BANCOLOMBIA, acompañada de la sentencia adiada el 25 de abril de 2022 - consecutivo 034-, auto del 26 de mayo de 2022 -consecutivo 043- y de la presente providencia.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb3f4d0a5dc7a963dc0f9be3e70875f7f31035be2a4f5df935403d900ebc385**

Documento generado en 20/02/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.249

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que el apoderado demandado allegó oficio en data 15 de febrero de 2023, en el que manifestó su deseo de desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia No.031 de fecha 10 de febrero de la anualidad, por ser procedente lo solicitado, se ACCEDE al DESISTIMIENTO de la impugnación, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P.
2. Por secretaria librar los oficios ordenados en el numeral tercero de la providencia de fecha 10 de febrero de 2023.
3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. **Notificar esta providencia en estado del 21 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e33b5a73c203dc07e5801e0a8cb6a4d19a5c09e51a27a675151cfa5064b416**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 253

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se cumplió lo ordenado en providencia del 23 de noviembre de 2022, sin que se haya obtenido resultado alguno con las diligencias adelantadas por el despacho para la notificación del demandado Humberto Ángel Soto, no queda más que dar continuidad al trámite del proceso y como quiera que la parte pasiva se encuentra representado por Curador Ad-litem, quien ya contestó la demanda, se debe fijarse fecha para la audiencia que ordena el artículo 390 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como la EPS SURA comunicó que HUMBERTO ANGEL SOTO reporta celular 3202721340, debe comunicarse la fecha de la audiencia a dicho número.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR EL 1º de marzo de 2023, A PARTIR DE LAS 3 pm, para llevar a cabo audiencia de que tata el Art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a CELIS VERA ALEYDA en representación del menor D.S. ANGEL CELIS y al señor HUMBERTO ANGEL SOTO para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro de nacimiento de nacimiento de DAVID SANTIAGO ANGEL CELIS nacido el 10 de febrero de 2015, hijo de ALEYDA CELIS VERA y HUMBERTO ANGEL SOTO, con indicativo serial 55490207 y NUIP 1091996472.
- Acta que declara fracasado el intento de conciliación del 1º de septiembre de 2021.

TESTIMONIALES. Se niegan el testimonio solicitado, toda vez que NO cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No solicitaron pruebas.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

ENTREVISTA: Se cita al niño DAVID SANTIAGO ANGEL, para entrevista el día 1 de marzo, a la hora ya indicada y de forma virtual.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios:

- SANDRA MILENA CELIS VERA.
- MARIA FERNANDA PACHECO CELIS
- PAOLA CELIS VERA,

La citación y comparecencia de este testigo se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

CUARTO: INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla el niño DAVID SANTIAGO ANGEL CELIS y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, e dispone realizar inspección social al lugar de habitación de ALEYDA CELIS RIVERA, por lo que se ordena que sea realizado por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de cinco (5) días para presentar su trabajo.

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 21 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15de1c7b6bd13ed390e2b772c13cb7dd3d9b9cfb72c917b4599a89937d32be3**

Documento generado en 20/02/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 252

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de enero de 2022 por secretaría procédase a la notificación personal de VICENTICO PARADA LEÓN al correo electrónico mariferquinsantiago2502@gmail.com y al teléfono celular 3212474349.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Por la Secretaría del despacho y concomitante con la notificación por estado de esta providencia, realícese la NOTIFICACION PERSONAL del señor VICENTICO PARADA LEÓN al correo electrónico mariferquinsantiago2502@gmail.com y al teléfono celular 3212474349, en un mismo momento y tal como lo ordena el artículo 8º del Decreto 2223 de 2022.

SEGUNDO. REALIZADO lo anterior, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE JUZGAMIENTO Y FALLO se fija de una vez el día 3 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso. Verbal Sumario alimentos, (acta de reparto 13 de diciembre de 2021 /auto admisorio not. demandante 3 de febrero de 2022)
Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220210058100
Demandante. ANGELICA MARIA MARTINEZ en representación de las menores G.M. Y Y.V. PARADA MARTINEZ
Demandado. VICENTICO PARADA LEON

SEGUNDO: CITAR a ANGELICA MARIA MARTINEZ en representación de las menores G. M. y Y.V., así como a VICENTICO PARADA LEON para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Una vez notificado el demandado y vencido el traslado de la demanda, debe el expediente entrar al despacho para decretar las pruebas que solicitó la demandante, las que solicite el demandado y las que de oficio considere el despacho.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 21 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8a44928dde51b961db590c3dd1eb96352c46a4aeb4a58b80d2f460cc36c9**

Documento generado en 20/02/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200298000
Demandante: LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por aceptar sustitución poder y reconocer personería al nuevo apoderado designado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 20 de febrero de 2023. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA- Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 261

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y así como la solicitud de entrega de depósitos judiciales y sustitución de poder allegada por la ejecutante se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, gsus2805@hotmail.com quien funge como apoderado de la parte demandante MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ y el menor M.A. RODRIGUEZ CRUZ, representado por LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA, quien manifiesta que SUSTITUYE el poder al doctor **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**¹, identificado con la C.C. 88.234.825 y T.P. 225.580 del C.S.J. quien aporta el siguiente correo electrónico para notificaciones hugosanguino123@hotmail.com.

1.1 Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** al Abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**², identificado con la C.C. 88.234.825 y T.P. 225.580 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

2. **AGREGAR y en CONOCIMIENTO** de las partes la consulta de Depósitos Judiciales obrante al consecutivo 051 del expediente digital e infórmese a las partes y sus apoderados que a la data se encuentran cancelados la totalidad de los títulos consignados por cuenta de este proceso **—ver consecutivos 051—**.

¹ Consecutivo 047 del expediente digital.

² Consecutivo 047 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200298000
Demandante: LEYDI CECILIA CRUZ RIVERA como representante legal de M.A.R.C. y MILEYDI ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ
Demandado: JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|----------------------------|--------------------|--------------------|-----------------------------|------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 8788727 | Nombre | JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA | Número de Títulos |
| | | | | | | 8 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 451010000959533 | 60443610 | LEYDY CECILIAA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 29/09/2022 | 21/11/2022 | \$ 1.121.779,68 |
| 451010000959534 | 60443610 | LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 29/09/2022 | 26/10/2022 | \$ 847.669,00 |
| 451010000962927 | 60443610 | LEYDY CECILIAA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 28/10/2022 | 21/11/2022 | \$ 1.220.854,68 |
| 451010000962928 | 60443610 | LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 28/10/2022 | 21/11/2022 | \$ 847.669,00 |
| 451010000966730 | 60443610 | LEYDY CECILIAA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 29/11/2022 | 12/01/2023 | \$ 886.419,63 |
| 451010000966731 | 60443610 | LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 29/11/2022 | 12/01/2023 | \$ 847.669,00 |
| 451010000971271 | 60443610 | LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 28/12/2022 | 24/01/2023 | \$ 847.669,00 |
| 451010000974342 | 60443610 | LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA | PAGADO EN EFECTIVO | 02/02/2023 | 09/02/2023 | \$ 958.883,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 7.588.612,99 |

3. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente trámite se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante fue modificada por auto **N°2102 del 09 de noviembre de 2022**, por lo que se requiere a las partes para que alleguen liquidación actualizada a la data.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 21 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641570517af6e67783125a1c792286e6b6c5ad76215384a8af78d8f02edf9f22**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 260

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. El Despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 inadmitió la presente demanda; providencia que fue notificada por estados electrónico del **9 de febrero de 2023**.
2. La parte actora, mediante correo electrónico del **15 de febrero hogaño**, manifestó al Despacho: "(...) GONZALO GUTIERREZ COTAMO, identificado con Cedula de Ciudadanía 88.167.129, actuando como apoderado de los señores(as): ALEXANDER SEPÚLVEDA PUENTES, vecino del municipio de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.212.992, ELKIN OSWALDO SEPÚLVEDA PUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 88.202.696, SANDRA SEPÚLVEDA PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.379.570 y YENNY YOLANDA SEPÚLVEDA PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.337.435, en la presentación de demanda de Declaración de Muerte Presunta el día 18 de Enero 2023 del desaparecido CESAR SEPULVEDA CARRASCAL, según Rad. 54001316000220230001700, solicito el retiro del expediente por carencia de algunos soportes. (...)".
3. Prevé el art. 92 del C.G.P. "**(...) ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.. (...)".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la presente demanda declarativa, promovida por ALEXANDER, ELKIN OSWALDO, SANDRA Y YENNY YOLANDA SEPULVEDA PUENTES, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. Sin lugar a la devolución de documentos por tratarse de un expediente digital.

CUARTO. ORDENAR elaborar el correspondiente formato de Compensación.

QUINTO. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a203723aacf7b2ed7da5870ac3605cee4f30cd362989298efa7fe396c2d73**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.251

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 184 del pasado nueve (09) de febrero¹, notificado por estados el día diez (10) de febrero de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por JAIRO ANDRES FORERO BAUTISTA contra ALEJANDRO JOSE RAMIREZ PAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consecutivo 008 expediente judicial

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbfc42464ec9f1212f72bcad972f172f2c7b5d07f4a05d29d8d5c91e4d0c33**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>